



**RESOLUCION No. CSJATR18-472**  
**Jueves, 12 de julio de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2018 – 00292 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro.  
**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. David Roca Romero.  
**Proceso:** 2017 – 00785.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00292 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00785 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que existe mora por parte del recinto judicial mencionado, en pronunciarse sobre la solicitud de emplazar a los demandados, presentada el 05 de febrero de 2018.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Opal*

circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 28 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-799 vía correo electrónico el 04 de julio del corriente año, dirigido al **Dr. DAVID ROCA ROMERO**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00785, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de fecha 11 de julio de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 12 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:



*“De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de recorrer, dentro del término concedido, el traslado sobre los hechos denunciados por el doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia.*

#### MOTIVOS DE LA QUEJA

*La solicitud del doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, se fundamenta según lo señalado en su escrito de petición de vigilancia, en que ha solicitado a este despacho judicial con memorial de fecha 05 de febrero de 2018, en representación de la parte demandante, se ordene el emplazamiento de la parte demandada en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que cursa en este despacho judicial con radicación N 785-2017, promovido por INMOBILIARIA INVERCAR contra PRECON P & R S.A.S, EDING ASIS PALIS L'HOESTE HERMANOS Y COMPAÑÍA S. EN C. Manifiesta además que, ha reiterado la solicitud con memoriales de fechas 17 de mayo y 18 de junio de 2018.*

#### DE LA ACTUACION EN EL PROCESO

*Efectivamente en este despacho judicial se radicó una demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado con el N 08001 40 53 001 2017 00785 00 promovida por la sociedad INMOBILIARIA INVERCAR S.A.S. representada legalmente por ANTONIO ISAAC ROCHEL DOMINGUEZ contra la sociedad PRECON P & R S.A.S. representada legalmente por EDING ASIS PALIS L'HOESTE, contra EDING ASIS PALIS L'HOESTE y PALIS L'HOESTE HERMANOS Y COMPAÑÍA S EN C. representada legalmente por EDING YAMIL PALIS L'HOESTE.*

*Inicialmente la demanda se inadmitió con auto de fecha diez (10) de octubre de dos Mil diecisiete (2017), y con proveído del cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se procedió a su admisión, como quiera que previamente el demandante la subsanó de las falencias señaladas por el despacho.*

*Reposan en el expediente las constancias las diligencias realizadas por el demandante con el propósito de notificar a los demandados, advirtiéndose que la empresa de correos El Libertador (por medio de la cual remitió las citaciones para notificaciones), certifica sobre la imposibilidad en la entrega de tales citaciones porque el inmueble se encuentra cerrado; situación que motiva la petición del actor de que el despacho ordene el emplazamiento.*

*La petición ha sido atendida por auto de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) negando la solicitud de la parte demandante, como quiera que no se cumplen las exigencias que señala el artículo 291 del Código General del Proceso se ordenó emplazar a la demandada.*

#### DESCARGOS

*Le aqueja al denunciante la situación el proceso no se ha procedido a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento a los demandados, la cual hizo la parte demandante con escrito de fecha 05 de febrero de 2018 y que ha reiterado en dos oportunidades.*

*No existe en este caso una dilación injustificada en resolver las peticiones de las partes, ni un desconocimiento de los derechos fundamentales, mentales, ni detrimento de los principios que rigen la administración de justicia.*

*Este despacho judicial es respetuoso de los principios que rigen una recta administración de justicia y ha procurado para las partes la garantía de sus derechos constitucionales.*

*Como puede verificarse en la radicación relacionada, éste despacho judicial ha hecho el pronunciamiento de acuerdo a las normas procesales vigentes, remediando de esta manera la falta de pronunciamiento que agobia quien ha demandado justicia.*

*Si bien es cierto que desde la petición del actor de emplazar a los demandados (memorial de fecha 05 de febrero de 2018) hasta la fecha del pronunciamiento (julio 10 de 2018) ha transcurrido un término inmoderado, es necesario resaltar que éste despacho judicial ha experimentado situaciones administrativas y políticas que pudieron mermar el ritmo de trabajo y de adaptación, teniendo en consideración que:*

*En primer lugar, el servidor judicial que tenía asignado el trámite de los emplazamientos (Dr., Daniel Emilio Núñez), se separó del cargo por licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la rama, por lo que el cambio disminuyó el ritmo en el trámite de los diferentes procesos para emplazar.*

*En segundo lugar, se dieron dos (2) jornadas electorales que demandaron cumplir con escrutinios, los cuales dieron lugar a suspensión de términos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, más la vacancia judicial por semana santa (del 24 de marzo al 01 de abril de 2018)*

*De la misma manera, la doctora ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ se reintegra al cargo de Juez Primera Civil Municipal en propiedad el día 19 de abril de 2018 hasta el día 30 de abril de 2018; y luego solicita nuevamente licencia no remunerada para ejercer otro cargo en la Rama Judicial, lo cual generó cambios que afectaron el ritmo de trabajo en el despacho.*

*Con efectos fiscales a partir del 01 de mayo de 2018, se me designa nuevamente en el cargo de Juez Primero Civil Municipal en provisionalidad, ejerciéndolo hasta la fecha.*

*No sólo las novedades que reseño, son factores que inciden en la tardanza del pronunciamiento, sino también en el volumen de los trámites, ante la afluencia de demandas que se reciben por reparto para conocimiento, como acciones constitucionales y las audiencias que se realizan. (...)"*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. David Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 10 de julio de 2018, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 017 - 00785.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*af d.*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00785 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, no aportó prueba alguna.

Por otra parte, el **Dr. David Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 10 de julio de 2018, mediante el cual se niega la solicitud de emplazamiento, presentada por el demandante, entre otras disposiciones.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 20 de junio de 2018 por el Dr. Jairo Enrique Ramos Lázaro, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00785 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, aduciendo la existencia de una mora por parte del recinto judicial mencionado, en pronunciarse sobre la solicitud de emplazar a los demandados, presentada el 05 de febrero de 2018.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. David Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, destacando que la petición ha sido atendida mediante auto de 11 (sic) de julio del presente año, negando la solicitud de la parte demandante, al no cumplirse las exigencias establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se observa que a raíz del presente trámite administrativo el despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, procedió a normalizar la situación de inconformidad planteada por el quejoso en su escrito pronunciándose de fondo sobre la solicitud elevada el 5 de febrero de 2018.

Se logra determinar a simple vista la existencia de una mora en el trámite y pronunciamiento dentro del proceso 2017 – 00785, por parte del recinto judicial vinculado de más de cinco (5) meses, ahora bien, como director del despacho es velar en la medida de lo posible que situación como esta no se presenten en el devenir de los expedientes, alega el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla situaciones de tipo administrativas, como lo fueron que el empleado encargado de los emplazamientos solicitó licencia no remunerada, el reintegro de la Juez en propiedad del Despacho, Dra. Ana Esther Sulbaran Martínez del día 19 de abril al 30 de abril del año en curso; así mismo expone factores de índole político como lo fueron las jornadas de votaciones que se dieron tanto para senado como las presidenciales, que de una u otra forma retrasaron el pronunciamiento.

Por otra parte señala una alta carga de procesos en el despacho, como causal de la mora presentada dentro del expediente.

Finalmente esta Corporación observa, que la mora existió y si bien el juez es el coordinador del juzgado, la misma no es imputable al despacho sino que radica en la secretaria de su recinto judicial, que solamente a raíz del presente trámite administrativo procede a pasar el proceso a Despacho, el día 10 de julio de 2018, el expediente para su pronunciamiento, razón por la cual, debe tomar las medidas disciplinarias que a bien considere con los empleados encargados dentro del proceso.



Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo encontró la existencia de una mora en el actuar en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, la cual fue normalizada mediante proveído del 10 de julio de 2018, dándole cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del funcionario judicial, razón por la cual, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura al trámite de vigilancia judicial al **Dr. David Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00785 del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. David Roca Romero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Instar al **Dr. David Roca Romero**, Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, para que dé inicio al trámite disciplinario en consideración al retardo presentado en el expediente 2017 – 00785, para pasar el expediente a Despacho, según se indicó en las consideraciones.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.